



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 1100133370422019 00060 00
DEMANDANTE: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEMANDADO: UAE. De Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

AUTO QUE DENIEGA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y ESTUDIA LA PROCEDENCIA DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

Solicitud de suspensión

Mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2020 la apoderada de la entidad demandada solicita la suspensión del proceso. Justifica la solicitud en que al tenor del Decreto 2106 de 2019¹, la UGPP se encuentra adelantando mesas de mediación con las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y en compañía con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición².

¹ Por medio del cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública

² Ver memorial obrante en la carpeta virtual del proceso, documento "[Suspensión – MARCO FIDEL MARTINES](#)".

Para resolver se considera que el artículo 161 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que el juez decretará la suspensión del proceso formulada a petición de parte antes de la sentencia, siempre que (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, o (ii) las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, caso en el cual la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. En caso de ser decretada la suspensión, se producirán los mismos efectos de la interrupción a partir del auto que la decrete³.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo la solicitud de suspensión del presente caso dado que no cumple con los requisitos formales previstos en la norma mencionada: si bien se presentó dentro de la oportunidad legal, esto es antes de proferir sentencia, lo cierto es que debe ser solicitada de común acuerdo, pero la demandante no coadyuvó la solicitud a pesar de que se le corrió traslado de la misma. En consecuencia, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

1. CONSIDERACIONES

1.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

³ Artículo 162 C.G.P.

1.1.1. De la fijación del litigio⁴

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito público, como entidad empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no se expedieron con base en hechos ajustados a la realidad?

¿Los actos demandados fueron expedidos por funcionario u órgano que carecía de competencia?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

1.1.2. Del decreto probatorio

La parte demandante aportó como pruebas: (i) Copia de los actos administrativos expedidos por la UGPP; y (ii) Copia de los recursos impetrados.

Así mismo, solicitó oficiar a la demandada para que allegue: (i) Copia de los actos administrativos demandados junto con el expediente del señor MARCO FIDEL MARTÍNEZ LOPEZ; y (ii) Copia auténtica de documento que demuestre el pago del valor cobrado al Ministerio.⁵

⁴ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

⁵ Ver documento [“Admisión y demanda”](#) pág. 12

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas el expediente administrativo aportado en formato CD y las demás pruebas de oficio que el Despacho considere decretar.⁶

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos (i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa y los respectivos recursos interpuestos por la demandante; (ii) son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos; y (iii) son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA explícitamente impone a la entidad demandada el deber procesal de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada y se niega la solicitud de la demandante de oficiar a la UGPP para que aporte los actos demandados junto con el expediente administrativo, dado que estas pruebas ya obran en el expediente del Despacho.

⁶ Ver documento [“2019-060 Contestación”](#) pág. 21

Por otro lado, se accede a la solicitud de la demandante de oficiar a la UGPP para que allegue con destino al Despacho, por medios electrónicos copia auténtica de documento que demuestre el pago del valor cobrado al Ministerio, pues esta prueba es pertinente para corroborar el pago de lo cobrado por la demandada a la entidad demandante.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia presentada por la UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Negar la solicitud de la demandante de oficiar a la UGPP para que allegue los actos administrativos demandados junto con el expediente administrativo que les dio origen, por las razones señaladas en el auto.

QUINTO.- Requerir a la UGPP para que en el término de diez (10) días allegue por medios electrónicos copia del documento que demuestre el pago del valor cobrado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEXTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

SÉPTIMO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

OCTAVO.- ATENCIÓN VIRTUAL: La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁷. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

El despacho sigue prestando atención presencial, previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9089fb61cf65bb758a36a230359f5ed399fd9fb247f05f62c803c6ae0e9b1d**

Documento generado en 03/11/2021 01:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>